

Cipolletti, 10 de junio de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**VAGNONI, NORMA ISABEL C/ VAGNONI, NAZARENO GABRIEL Y OTROS S/ ORDINARIO - COBRO DE PESOS**" (EXPTE. N° CI-01746-C-2025), de las que

RESULTA:

I. Que mediante escrito I0001 se presenta NORMA ISABEL VAGNONI, a fines de interponer demanda de cobro de canon locativo contra GUSTAVO LUIS, NAZARENO GABRIEL, CLAUDIA EDITH, todos ellos de apellido VAGNONI, y BEATRIZ RODRIGUEZ, en su carácter de donatarios de bienes inmuebles donados por el causante, Sr. Vagnoni Balila, DNI 7.294.768, fallecido el día 27 de diciembre de 2018.

Relata que se tramitó el juicio de filiación promovido por la actora -Expediente N° 20909-2005, "DINAMARCA NORMA ISABEL c/ CASTILLO MARÍA NATALIA y otros s/ Impugnación de Paternidad", en el cual mediante sentencia de fecha 20 de diciembre del año 2012, se la declaró hija biológica del Sr. Balila Vagnoni, y se ordenó inscribir la sentencia ante la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y que se rectifique su partida de nacimiento. Que con fecha 27 de diciembre de 2018, falleció su padre, y en el año 2019 inició la Sucesión que tramita en autos: "VAGNONI BALILA JUAN S/ SUCESION AB INTESTATO (VINCULADO A EXPTE. A-4CI-1555-C2019)", por ante este organismo, donde surge la declaratoria de herederos dictada el 10 de junio del año 2025, reconociéndola como hija del causante y heredera forzosa.

Indica que los demandados están usufructuando la totalidad de los inmuebles, que también le pertenecen como heredera del causante Balila Vagnoni. En virtud de ello, en el mes de diciembre del año 2024, procedió a intimar mediante carta documento a los referidos herederos al pago de un canon locativo compensatorio por el uso exclusivo de dichos bienes. Que se intimó al pago de \$250.000,00, en concepto de canon locativo mensual a cada uno de ellos, calculado sobre el total de los inmuebles y de acuerdo a los valores de mercado, a partir del mes de diciembre de 2024; sin que hasta el momento haya recibido respuesta, evidenciando falta de interés y configurando una clara violación de su legítima hereditaria.

Adjunta detalle del monto del capital adeudado, sin intereses, desde noviembre del año 2024 hasta el mes de noviembre del año 2025, ascendiendo a un total de

\$12.000.000.

II. Que mediante escrito [E0007](#) se presentan GUSTAVO LUIS, NAZARENO GABRIEL, CLAUDIA EDHIT VAGNONI, y BEATRIZ RODRIGUEZ, con patrocinio letrado, a oponer excepción de litispendencia y a contestar la demanda cobro de canon locativo, solicitando que en el momento procesal oportuno rechace la misma con expresa imposición de costas haciendo lugar a la excepción opuesta.

Plantean que por ante este mismo tribunal, y en autos "VAGNONI, NORMA ISABEL C/ VAGNONI, GUSTAVO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO - PETICIÓN DE HERENCIA" (Expte. CI-01490-C2025), la actora ha iniciado contra las mismas partes que las demandadas en este proceso un juicio de petición de herencia y cobro de canon locativo desde Diciembre de 2024 hasta la fecha de efectivo pago, respecto a los mismos inmuebles que los que denuncia ahora, y en relación a un supuesto usufructo irregular de los suscritos sobre esos bienes. Ese proceso ordinario se encuentra a la fecha abierto a prueba.

Sostienen que en este proceso se articula una pretensión idéntica a la articulada en aquel -pago de un mismo supuesto canon locativo por periodo Diciembre de 2024 a la fecha- contra las mismas personas demandadas en aquel proceso -los suscritos-, y con causa en lo que la actora entiende es un uso irregular de los inmuebles que menciona, y que ella misma reconoce de propiedad de los demandados, o sea identidad de causa de la pretensión. Se da entonces claramente la triple identidad de sujetos, objeto y causa de la pretensión, requerida por la norma de rito para la procedencia de la defensa de litispendencia articulada. Por lo que manifiestan que con esta defensa perentoria se pretende evitar que existan dos procesos judiciales idénticos, con el riesgo incluso del escándalo procesal de sentencias contradictorias y un innecesario dispendio jurisdiccional.

III. Que corrido el pertinente traslado, el mismo es contestado por la parte actora mediante el escrito [E0008](#), solicitando el rechazo a la excepción de litispendencia planteada por ser improcedente e infundada.

Plantea que es falso que exista una pretensión idéntica en otro proceso y ante este mismo tribunal. Que la contraparte incurre en un error conceptual al informar que en los autos "VAGNONI, NORMA ISABEL C/ VAGNONI, GUSTAVO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO - PETICIÓN DE HERENCIA" (Expte. N° CI-01490-C-2025), la actora ha iniciado contra las mismas partes que las demandadas en éste proceso un cobro de canon locativo, en tanto resulta que atento a los movimientos del expediente

mencionado, en el primer proveído de fecha 29 de octubre de 2025, en el punto IV, se hizo saber a las partes lo siguiente: "*Hágase saber que deberá iniciar la acción de canon locativo, por expediente separado, dado que ambas pretensiones no pueden sustanciarse por el mismo tipo de trámite (art. 82 CPCC)*".

Sostiene que lo peticionado por la contraparte carece de sustento atento a que al no poder acumular dicha pretensión en ese expediente, y asegurar sus derechos, procedió en consecuencia iniciar el presente proceso de Demanda de Canon Locativo, que en el primer proveído de fecha 12/12/2025, es recaratulado como "COBRO DE PESOS".

IV. Que mediante movimiento **I0006** pasan los autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Tal como surge del escrito de contestación de demanda, la pretensión excepcionante de los demandados, que se funda en el inc. 4 del art. 319 del CPCC, tiene por finalidad evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de pronunciamiento de sentencias contradictorias, poniendo fin al proceso iniciado con posterioridad.

Es decir, que la procedencia de dicha excepción impide que un idéntico proceso trámite simultáneamente ante un mismo o distinto juzgado.

II. En primer lugar, cabe destacar que la doctrina distingue dos clases de litispendencia, así sostiene Falcón, "*Hay litispendencia por identidad cuando dos juicios son absolutamente iguales en cuanto a las tres identidades que hemos mencionado (sujeto, objeto y causa), teniendo en cuenta que tanto el actor como el demandado deben guardar, en cada proceso sus mismas posiciones. Hay litispendencia por conexidad, cuando existe interdependencia entre las pretensiones planteadas por los mismos sujetos procesales, de manera que la sentencia a dictarse en un proceso pudiera hacer cosa juzgada en el otro (tal sería el caso de si los sujetos se hallasen invertidos, como sucede en la consignación y ejecución prendaria). En este caso la pendencia de los procesos se dirime en el CPCCN, no por litispendencia, sino por acumulación de procesos (ver apartado d)*". (Cf. Enrique M. Falcón. Ob. Cit. Pág. 196).

II. Ahora bien, en el presente caso la parte demandada ha interpuesto una excepción de litispendencia por identidad. La misma cobra virtualidad cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, con la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son

idénticos. Además se requiere, también que ambos procesos tengan el mismo trámite, de manera que no basta la mera petición.

Dicha excepción debe fundarse en un juicio no terminado, en el cual converjan las tres identidades de persona, de causa y de objeto.

El Dr. Enrique M. Falcón expresa "*la litispendencia se asienta sobre el presupuesto procesal de que sólo puede existir un proceso articulado. Cuando por la misma causa, el mismo objeto y entre los mismos sujetos se realiza más de un proceso, surge el impedimento procesal de litispendencia. Si bien se aduce generalmente que ella opera en razón de que si no se planteara podrían dictarse dos sentencias contradictorias sobre el mismo supuesto, también puede vertirse el argumento de que el derecho se satisface con la sola presentación sobre un tema y no es necesario reiterarla mientras se está desarrollando la causa porque es sobreabundante*". (Enrique M. Falcón en Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, TII. Avatares de la demanda. Oposición. Prueba. Edt. Rubinzal Culzoni. Año 2103 pág. 194).

Por su parte, con la claridad conceptual habitual Alvarado Velloso expresa que "*...la litispendencia por identidad tiene lugar cuando coexisten dos litigios cuyas respectivas pretensiones ostentan idénticos sujetos (actor y demandado), idéntico objeto e idéntica causa (...)* Por tanto, la regla aplicable es la misma: para mantener la vigencia de la seguridad jurídica y, consecuentemente, evitar el caos, sólo podrá ser juzgado uno de los litigios coexistentes" (Cf. Adolfo Alvarado Velloso, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Sistema Procesal: Garantía de la Libertad, adaptado a la legislación procesal de la Pcia. De Río Negro por Richar Fernando Gallego. Ed. Sello Editorial Patagónico. Pág. 402).

En simples palabras, mediante el uso de esta excepción "*el demandado afirma que se encuentra pendiente de procesamiento de juzgamiento un litigio entre las mismas parte, por el mismo objeto y por la misma causa, a fin de que el juez rechace la pretensión deducida y ordene el archivo del litigio menos antiguo*" (Cf. Adolfo Alvarado Velloso. Ob. Cit. Pág. 402).

Circunscriptas que han sido las pautas de ponderación de la excepción planteada, debo decir que en el caso bajo análisis no existe identidad de objeto, por cuanto en el Expte. N° CI-01490-C-2025, tal como afirma la actora, solo se encuentra tramitando la pretensión de petición de herencia, mientras que el caso de marras, tiene por pretensión la fijación de canon locativo.

De tal modo, no se advierte en el supuesto traído por la parte demanda, la triple

identidad de elementos exigidos para la procedencia de la excepción de litispendencia tal y como ha sido planteada.

En tal sentido, y toda vez que no concurren los presupuestos para que opere la excepción de litispendencia por identidad, la misma no puede prosperar.

III. No obstante, considero apropiado disponer la acumulación de procesos conforme lo establece el art. 170 del CPCC, por cuanto de ese modo se mantiene incólume la seguridad jurídica que se vería soslayada ante la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias ante la evidente conexidad de las cuestiones debatidas.

Para así disponerlo he de considerar que los inmuebles sobre los que se pretende la fijación de canon locativo objeto de los presentes autos, son coincidentes con aquellos sobre los cuales se peticiona, en el Expte. N° CI-01490-C-2025, la inoficiosidad de las donaciones realizadas a los demandados. Por ello considero ajustado a derecho proceder a la acumulación de ambas causas.

Cabe agregar que en el caso bajo análisis, se cumplen los demás presupuestos para que la acumulación sea procedente, es decir, son causas que tramitan ante la misma instancia, se sustancian por los mismos trámites, permitiendo el estado de ambas su acumulación.

La Excelentísima Cámara de Apelaciones local ha dicho que: *"Asimismo, la "litispendencia" supone la existencia de identidad entre elementos de las pretensiones deducidas en dos o más procesos, en lo tocante a los sujetos, el objeto y la causa. Pero debe aclararse que los sujetos deben revestir igual calidad o rol procesal en ambos juicios, es decir, no ser actor en uno y demandado en el otro (conf. Arazi y Rojas "Código Procesal Civ. y Com.", Edit. Rubinzal-Culzoni, T° 2, pág.251); lo que no acontece en el presente, y por lo cual la alegación no resulta pertinente como tal.- No ha de confundirse la "litispendencia" con el instituto de la "acumulación" de procesos. Destácase que los autores citados, en la misma página de la obra mencionada, sostienen que "...cuando, sin existir esa triple identidad, la sentencia que se dicte en uno de los procesos pueda producir efectos de cosa juzgada en el otro, debe ordenarse la acumulación de ellos". Empero la acumulación exige varios recaudos, y no puede producirse sobre la base de planteos efectuados luego de la sentencia de primera instancia, conforme lo disponen los arts. 188, 190 del CPCC." (cf. "VALLE, Yolanda c/ ASENJO, Juan Darío y Otra s/ ORDINARIO", Expte. N° 2396-SC-13, Se. 31 del 17/09/2014).*

Sumado a lo expuesto, es esencial destacar que *"La acumulación, es el acto*

procesal mediante el cual se persigue la reunión en un solo cuerpo de expediente o ante un mismo estrado, de dos o mas procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial, o una conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro. Los procesos tramitarán ante un solo juez y se decidirán en una sola sentencia, o simultáneamente en sentencia no contradictorias. (Arazi-Rojas "CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN", tomo I, pag. 600)." (cf. Cámara de Apelaciones local, "TORRIGGIANI Liliana Beatriz c/ ASOCIACIÓN CIVIL "Pueblo de Dios" y otro s/ REIVINDICACION (Ordinario)", Expte. A-4CI-1134-C2017, Se. 6 del 08/02/2022).

IV. Costas: Toda vez que la excepción opuesta no ha prosperado, corresponde imponer las costas por la incidencia planteada a los demandados en cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar la excepción de litispendencia planteada por la parte demandada.

II. Disponer la acumulación de la presente causa a los autos "VAGNONI, NORMA ISABEL C/ VAGNONI, GUSTAVO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO - PETICIÓN DE HERENCIA" (Expte. N° CI-01490-C-2025) (cf. art. 170 del CPCC), y ordenar la sustanciación en forma separada de ambas causas, dictándose en su oportunidad una sentencia única (cf. art. 175 del CPCC)

III. Imponer las costas a cargo de los demandados por los motivos expuestos en el considerando pertinente (cf. art. 62 y ccddes. del CPCC).

IV. Diferir la regulación de los honorarios para el momento de la sentencia definitiva.

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez